

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2017-00330-00
DEMANDANTE: OSCAR JULIO ZABALASANABRIA
DEMANDADA: BOGOTÁ DC – CONCEJO DISTRITAL
ASUNTO: NULIDAD

MEDIO DE CONTROL

En ejercicio del medio de control de nulidad, el señor Oscar Julio Zabala Sanabria, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda contra Bogotá DC – Concejo Distrital, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

“PRIMERO: Declarar nulas las expresiones: "adecuación y demolición" inscritas en el párrafo primero del "Artículo 2. Hecho Generador" del Acuerdo 352 de 2008 expedido por el Concejo de Bogotá - Distrito Capital.

SEGUNDO: Declarar nula la expresión: "Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Distrito Capital de Bogotá, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006 inscrita en el párrafo segundo del "Artículo 2. Hecho Generador" del Acuerdo 352 de 2008 expedido por el Concejo de Bogotá - Distrito Capital.

TERCERO: Declarar nulo la totalidad del "Artículo 5. Base gravable" del Acuerdo 352 de 2008 expedido por el Concejo de Bogotá - Distrito Capital.

CUARTO: Como consecuencia de la nulidad decretada en la declaración tercera de esta demanda, declarar nulo la totalidad del "Artículo 8. Declaración y pago del impuesto" del Acuerdo 352 de 2008 expedido por el Concejo de Bogotá - Distrito Capital."

HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, en resumen son:

1. La Ley 97 de 1913, que, en su artículo 1 literal g), determinó la creación del impuesto de delineación, estableciendo el hecho gravable, también conocido como Materia Imponible, para el mencionado Impuesto de Delineación.

2. El Decreto Ley 1333 de 1986, en su artículo 233, reincorporó lo expresado en la Ley 97 de 1913, en el sentido de seguir determinando el Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante las Sentencias C-517 de 2007 y C-539 de 2009.

3. La Constitución Política de Colombia en los artículos 322, 323 y 324 estableció el Régimen Especial para la ciudad de Bogotá.

4. Mediante el Decreto 1421 de 1993, expedido el 21 de julio de 1993, el Presidente de la República por orden expresa de la Constitución Política expidió el Régimen Municipal de Bogotá Distrito Capital.

5. El Régimen Municipal de Bogotá, estableció en el artículo 158 la normatividad del Impuesto de Delineación, fijando los elementos del tributo a saber: la Base Gravable y los límites de la tarifa, el primero constituido por el monto total del presupuesto de obra o construcción y la segunda, con límites entre el 1% y el 3%.

6. La tarifa vigente en el año de 1993, para el impuesto de delineación urbana era del 2% y para el de Ocupación de Vías era del 30% del delineación urbana (0.6%), por lo cual al fusionarse dichos impuestos mediante el Decreto 1421 de 1993, la tarifa general del impuesto de delineación urbana a partir de dicho año quedó en el 2.6 %, con la viabilidad de que el Concejo de Bogotá podría cambiar dichas tarifas dentro de los límites fijados por el Legislador en atribución de la Carta Política, con observancia de la Constitución y la Ley.

7. Por delegación del Régimen Municipal de Bogotá, artículo 158 Decreto 1421 de 1993 -, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital expidió la Resolución 1291 de 1993, el día 08 de octubre de 1993

con la cual estableció el método para determinar el presupuesto de obra y mediante Resolución 0574 de 2007, fijó los costos mínimos por metro cuadrado y estrato para el cálculo del presupuesto de obra.

8. El Alcalde de Bogotá, por su parte, por delegación de la misma norma expidió el Decreto 807 de 1993 de fecha 17 de diciembre, adicionado por el Decreto 352 de 2002, que definió el Estatuto Tributario de Bogotá.

9. El Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo 352 de 2008 de fecha 23 de diciembre de 2008, con el cual modificó elementos fundamentales del impuesto de delineación que habían sido fijados por Ley.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las normas violadas y el concepto de la violación expuesto por la demandante se pueden concretaren los siguientes cargos:

Infracción a las normas en las que debió fundarse

Indica que el Acuerdo 352 de 2008, es contrario a la Constitución Política y el Estatuto de Bogotá Distrito Capital - Decreto 1421 de 1993 -, en razón a que es en dichas normas donde se establecen los elementos del impuesto de delineación.

Falta de competencia

Señala que el Acuerdo 352 de 2008 y en particular los artículos 2, 5 y 8, fueron expedidos sin competencia por parte de la corporación político-administrativa de Bogotá, por razón a que sus actos en materia fiscal deben estar sujetos a la Constitución y la Ley.

Aduce que en materia del impuesto de delineación, el Concejo de Bogotá obvió la existencia legislativa contenida en el Decreto 1333 de 1986, artículo 233 y en el artículo 158 del Decreto 1421 de 1993, lo cual, no puede ser cambiado por la corporación municipal, pues está facultad está reservada para el legislativo.

Así, señala que contrastando las dos normatividades, se observa que el Concejo de Bogotá no es competente para modificar el hecho gravable o materia imponible del impuesto de delineación ya estatuida en el Decreto 1333 de 1986, que solo recae sobre la construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

Manifiesta que el Régimen Especial de Bogotá, dictaminó que el presupuesto se calcularía según el método establecido por planeación distrital, lo cual fue expedido mediante la Resoluciones 1291 de 1993 y 0574 de 2007, no obstante, el Concejo de Bogotá, pretende dar una definición diferente a lo que es un presupuesto, el cual, según su significado semántico extractado del diccionario de la Real Academia de la Lengua es: "*Presupuesto: 2. Supuesto o suposición. 3. Computo anticipado del coste de una obra o de los gastos y rentas de una corporación.*"

Falsa motivación

Considera el demandante que la falsa motivación del Acuerdo 352 de 2008, se presenta cuando el Concejo de Bogotá en su promulgación indica que el fin del Acuerdo es adoptar medidas de optimización tributaria en los Impuestos de Vehículos Automotores, Delineación Urbana, Predial Unificado y Plusvalía en el Distrito Capital, dando el segundo de ellos un alcance diferente a los motivos de hecho, presentándose también inexistencia de fundamentos de derecho en la manifestación de la voluntad del organismo político-administrativo, porque el cambiar el hecho gravable o materia imponible y la base gravable del impuesto de delineación, no tiene nada de correspondencia con adoptar medidas de optimización tributaria, que es el fundamento motivacional del mentado Acuerdo.

3. Contestación de la demanda

El Distrito Capital – Concejo de Bogotá, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por las razones que se resumen a continuación:

Expone que con los cambios introducidos en el Acuerdo acusado, se corrigen unas injusticias con los contribuyentes al erigir como hecho generador del tributo la ejecución de obras licenciadas y no la expedición misma de licencias de construcción, lo que permite solicitar y obtener la devolución del impuesto de delineación urbana pagado a título de anticipo cuando no se realiza el hecho imponible; y por otro lado, la base gravable sigue siendo, como lo establece el Decreto Ley 1421 de 1993, el monto total del presupuesto de la obra o construcción, pero con dos matices: El presupuesto de obra propiamente dicho, entendido como el costo anticipado del costo de la obra a construir, valor éste para cuyo cálculo debe tener como referente los costos mínimos por metros cuadrados fijados por la Secretaría Distrital de Planeación mediante Resolución 574 del 19 de julio de 2007, expedida

en acatamiento del artículo 158 del decreto ley 1421 de 1993 y el presupuesto de obra determinado en la declaración tributaria, entendido como el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

En consecuencia, señala que las dos medidas expuestas producen una situación beneficiosa a los constructores haciendo honor al principio tributario de justicia enunciado en el numeral 9 del artículo 95 constitucional, desarrollado y definido en el artículo 683 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto Ley 624 de 1989) y recogido en el artículo 2 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual enseña que los funcionarios de las administraciones tributarias deberán actuar, en el ejercicio de sus funciones, con un relevante espíritu de justicia con fundamento en la premisa de que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

De otra parte, aduce que el reparo del actor frente al hecho generador por la expedición de licencia de reconocimiento de construcciones, no debe conllevar a la nulidad de la disposición que lo contempla, en tanto, este parte de la construcción de un predio -lo que queda cobijado con el hecho generador del tributo previsto en el Decreto 1333 de 1986, esto es, la construcción de un inmueble o refacción de los edificios construidos- en el Distrito Capital sin tener licencia de construcción, no obstante ser obligatoria la obtención de la autorización para desarrollarlo y por ende el pago del impuesto de delineación urbana. Así, señala que con esa medida lo que se pretende es facilitar el cumplimiento de la obligación sustancial de pagar el impuesto omiso y la legalización de la construcción realizada sin licencia lo cual urbanísticamente se encuentra permitido, evitando que el ciudadano sea objeto de las correspondientes sanciones.

Refiere que conforme al artículo 71 del mencionado Decreto 1469, la expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causará los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción, por lo que, exigir el pago de impuesto de delineación urbana para la expedición de la licencia de construcción tampoco se aparta del marco normativo legal que regula el tributo en cuestión.

Por último, en relación con el cargo consistente en una presunta falsa motivación por cuanto las modificaciones introducidas al impuesto de delineación urbana no se corresponden con las consideraciones del Acuerdo 352 de 2002, señala que no tiene la entidad suficiente para decretar la nulidad de las normas acusadas de ilegal. Aduce que el Cabildo Distrital al reformar con el Acuerdo 352 de 2008, el tributo de delineación urbana, invocando para ello, entre otros, el numeral 3 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, se encuadró con la Carta Política, artículo 287, el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 158 y el Decreto Ley 1333 de 1986, artículo 233, haciendo mérito al principio de unidad nacional y al principio de autonomía territorial.

Refiere que en los términos del artículo 338 Constitucional, es claro que en materia tributaria existe un poder dividido en tres niveles distintos, nacionales, departamentales y municipales, por tanto, el acto administrativo acusado es resultado del ejercicio del poder impositivo derivado, entregado al Distrito Capital, entidad territorial que, empleando la creación legal del impuesto contenido en el literal g del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, adoptó el tributo en su jurisdicción, estableciendo los elementos sustanciales de la obligación, empleando el marco general de la Ley, determinando sus elementos sustanciales y haciéndolo a través de su órgano de representación popular.

Considera que no existe, como quiere hacerlo ver el actor, alteración al concepto de hecho generador autorizado en la Ley 97 de 1913, pues las nuevas actividades que fueron grabadas a través del Acuerdo 352 de 2008, a saber: i) adecuación, ii) demolición y iii) acto de reconocimiento de existencia de edificaciones, están circunscritas de manera general a la actividad de construir, la cual tiene vinculados unos trámites de tipo urbanístico (licenciamiento) sobre los cuales se soporta el impuesto para el aseguramiento del cumplimiento de la obligación tributaria. Contrario a lo que pretende hacer ver el actor, adecuar un inmueble o cambiar su uso, en efecto, es una especie dentro del género de licencia de construcción, en la medida en que dicho acto conlleva necesariamente un proceso constructivo, por más elemental que este sea.

Por lo anterior, estima que a través del Acuerdo Distrital 352 de 2008, el Distrito Capital, no introdujo un nuevo concepto de hecho generador, sino que vinculó la actividad de construir (autorizada en la ley), representativa del hecho gravable del impuesto de delineación, con las diferentes formas que jurídicamente se tienen para formalizar dicha actividad, (licenciamiento).

Indica que en el año 2009, el Consejo de Estado se pronunció sobre los límites y alcances de la Administración Tributaria en relación con la determinación de los hechos gravados contenidos en el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, en atención a que la mencionada norma debía clasificarse como una ley de autorización, lo que permite válidamente a las entidades territoriales desarrollar y concretar sus enunciados, adoptando los tributos que consideren necesarios.

En efecto, la definición de presupuesto, para efectos del impuesto en comento, fue incorporada en el artículo 5 del Acuerdo para hacer guardar correspondencia entre el hecho gravado (construir) y la base gravable (valor de lo construido), pues en su concepto, no tendría sentido que si el legislador impone la obligación sobre la construcción, la base gravable sea a penas una aproximación del valor total que cuesta tal actividad, máxime cuando el Distrito Capital, en ejercicio de poder impositivo al establecer los demás elementos del impuesto, creó regla de causación al finalizar la obra, momento en el cual exige la presentación de la declaración privada empleando como base de liquidación el costo de la obra.

Reitera que el Acuerdo acusado, tuvo como propósito adoptar medidas de racionalización y fortalecimiento tributario en los impuestos de vehículos automotores, predial unificado, delineación urbana y plusvalía, con el fin de armonizarlos y establecer reglas de juego en materia impositiva más estables en el mediano y largo plazo, y fue propuesto teniendo en cuenta que el impuesto predial constituye una renta propia o endógena del Distrito Capital, razón por la cual el Concejo de la ciudad tiene la facultad de configurar el tributo de acuerdo con lo previsto en la Carta Política y el ordenamiento jurídico vigente de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas.

4. Actuación procesal

La demanda fue radicada el 10 de octubre de 2017 (fl.42), por auto del 24 de noviembre de 2017 el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta remitió el expediente por competencia a los Juzgados de la Sección Primera de este Circuito (fls.43 y 44).

El asunto correspondió por reparto a este Juzgado el 19 de diciembre de 2017 (fl.48). La demanda fue admitida por auto del 16 de febrero de 2018 (fls.50 a 54).

La notificación electrónica a la entidad demandada y al Ministerio Público se realizó el 09 de julio de 2018 (fls.56 a 61).

Por auto del 01 de marzo de 2019, se tuvo por contestada la demanda (Fl.83). La audiencia inicial se llevó a cabo el 08 de abril de 2019, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, la fijación del litigio, se decretaron las documentales solicitadas por las partes, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar por escrito (Fls.85 a 88).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente los apoderados de las partes presentaron los alegatos de conclusión (Fls.89 a 100 y 101 a 106).

6. Alegatos de conclusión

6.1 Parte demandante

El apoderado de la parte actora se ratificó en los cargos de nulidad propuestos en la demanda y refirió que la única finalidad de la modificación hecha al impuesto de delineación urbana es el recaudo de mayores contribuciones y no la racionalización y fortalecimiento tributario, como pretende hacer ver la entidad demanda (Fls.101 a 106).

6.2 Parte demandada

El apoderado de Bogotá DC – Consejo de Bogotá, solicitó negar las pretensiones de la demanda e insistió en los argumentos consignados en la contestación de la demanda (Fls.89 a 100).

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 137 y numeral 1 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad contra un acto administrativo de carácter general proferido un organismo del orden distrital.

2. Fijación del litigio

El litigio se fijó en establecer si por los cargos expuestos en la demanda

es procedente declarar la nulidad de las expresiones “*adecuación y demolición*” y “*así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Distrito Capital de Bogotá, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006*”, respecto de los artículos 2, 5 y 8 del Acuerdo 352 de 2008 o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

3. Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada el presente proceso, el problema jurídico se contrae a determinar si las expresiones antes transcritas, contenidas en los artículos 2, 5 y 8 del Acuerdo 352 de 2008, adolecen o no de nulidad por haberse proferido con infracción a las normas en que debía fundarse, falta de competencia y/o con falsa motivación.

El Juzgado previo al estudio de los cargos, procede a realizar pronunciamiento respecto de los hechos probados en el expediente, de la siguiente manera:

- Mediante Resolución 1291 de 1993, proferida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, se fijó el método para determinar el presupuesto de la obra que sirve de base para liquidar el impuesto de delineación urbana (fls.26 y 27).
- El Jefe de la Oficina Jurídica Tributaria de la Dirección de Impuestos Distritales, emitió concepto 1205 de 1996, en el cual expresó respecto a la tarifa del impuesto de delineación urbana lo siguiente:

“La tarifa aplicable a la base gravable para establecer la cuantía del impuesto de delineación urbana en el Distrito Capital es la resultante de sumar las tarifas vigentes en el año 1993 para los impuestos de delineación urbana y ocupación de vías (2% por delineación urbana y 30% del resultado anterior por ocupación de vías), dado que el impuesto de ocupación de vías se fusionó con el delineación urbana. En consecuencia la tarifa general del impuesto de delineación urbana es del 2.6% del presupuesto de la obra o construcción.” (fls.8 a 10, 77 a 79 y 81 a 82).

- El 19 de julio de 2007, el Secretario Distrital de Planeación de Bogotá profirió la Resolución 0574 de 2007, por la cual se adoptaron los costos mínimos para el cálculo de la base gravable del impuesto de delineación urbana (fls.28 a 34).

Establecido lo probado en el proceso, procede a estudiar los cargos formulados por el demandante.

Por efectos metodológicos, el Juzgado analizará de manera conjunta si las expresiones “adecuación y demolición”, “acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones de que trata el artículo 57 del Decreto 1600 de 2005” contenidos en el artículo 2 del Acuerdo 352 de 2008 y/o los artículos 5 y 8 ídem fueron proferidos con **falta de competencia, infracción de la normas en que debió fundarse y/o falsa motivación**, por cuanto estos cargos se fundamentan en que el Concejo Distrital no se encuentra facultado para para modificar el hecho gravable o materia imponible del impuesto de delineación ya establecido Decreto 1333 de 1986, artículo 233 y en el artículo 158 del Decreto 1421 de 1993 y en consecuencia carece de fundamentos de derecho en la manifestación de la voluntad del organismo político-administrativo, porque el cambiar el hecho gravable o materia imponible y la base gravable del impuesto de delineación, no tiene nada de correspondencia con adoptar medidas de optimización tributaria.

Análisis del Juzgado

Para resolver el problema jurídico planteado, lo primero abordar el juzgado es la facultad impositiva de las entidades territoriales.

De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y, en virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales pueden decretar tributos y gastos locales.

El artículo 338 de la Constitución Política dispone:

«ARTICULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (...)” (Subraya el Despacho).

De la norma transcrita se advierte que los órganos de representación popular deben fijar directamente los elementos del tributo, de lo cual se desprenden dos de los principios rectores del sistema tributario, a saber: el de legalidad tributaria y el de certeza de los tributos.

Pues bien, el principio de legalidad tributaria se extrae de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Política que, exige en materia de impuestos territoriales, que al crear el tributo el legislador defina al menos los límites dentro de los cuales las ordenanzas o los acuerdos pueden fijar los contenidos concretos de la obligación tributaria.

Ahora bien, refiriéndonos de manera concreta a la autonomía de las entidades territoriales en materia tributaria, y en especial a la potestad que la Constitución les reconoce para la imposición de gravámenes¹, ha de indicarse que tal autonomía impositiva de los departamentos y municipios, debe interpretarse en armonía con el artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política, conforme al cual tal facultad se encuentra subordinada tanto a la Constitución como a la ley.

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que para efectos de establecer un impuesto municipal se requiere siempre de una ley previa que autorice su creación, y que sólo cuando se ha creado legalmente el impuesto, los municipios adquieren el derecho a administrarlo, manejarlo y utilizarlo.²

Así entonces, la regla general en virtud de lo dispuesto por el referido artículo 338, es que la ley que crea una determinada contribución, debe definir directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, no obstante, dentro de una armónica interpretación de las normas constitucionales, las entidades territoriales con base en los tributos creados por la ley, pueden a través de ordenanzas departamentales y acuerdos municipales o distritales, a través de sus órganos de representación popular, fijar los elementos de la contribución respectiva, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, así como las tarifas de las misma. Ello significa que la facultad impositiva de las entidades territoriales debe

¹ **Constitución Política. Artículo 287:** “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...)

“3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)”.

² Cf. Sentencia C- 467 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz, reiterada en sentencia C-035 de 2009, Marco Gerardo Monroy Cabra.

ceñirse a unos parámetros mínimos señalados en la Ley como son: i) la autorización del gravamen por el legislador, y ii) la delimitación del hecho gravado con el mismo.

Ahora, en lo que se refiere al impuesto de delineación urbana como tributo municipal que grava la construcción de nuevos edificios o la refacción de los existentes, fue establecido en la Ley 97 de 1913, que autorizó su adopción³, y posteriormente en el Decreto Ley 1333 de 1986, que al respecto dispuso:

“Artículo 233º.- Los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales: (...)

b) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes. (...)” (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el Decreto 1421 de 1993 (Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá), en su artículo 158 dispuso:

“ARTICULO 158. DELINEACION URBANA. La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Distrito Capital será el monto total del presupuesto de la obra o construcción. La entidad distrital de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar el presupuesto y podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato. El impuesto será liquidado por el contribuyente.

El Concejo fijará la tarifa entre el uno (1) y el tres por ciento (3%). Hasta tanto el Concejo adopte dicha determinación se aplicará lo que resulte de sumar las tarifas vigentes para los impuestos de delineación urbana y ocupación de vías.

Eliminase el impuesto de ocupación de vías.” (Subraya fuera de texto)

Luego el Concejo de Bogotá, mediante Acuerdo 352 de 2008, modificó algunos elementos del mencionado tributo y en sus artículos 2, 5, 7 y 8, dispuso:

“ARTÍCULO 2. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o

³ En principio la autorización recayó solo sobre el Distrito Capital, pero con la expedición de la Ley 84 de 1915, se extendió la facultad a los demás municipios del país.

construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, **adecuación**, modificación, restauración, reforzamiento estructural, **demolición** y cerramiento de nuevos edificios, en el Distrito Capital de Bogotá, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006, o en el que haga sus veces.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de **reconocimiento de la existencia de edificaciones** en el Distrito Capital de Bogotá, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006."

"ARTÍCULO 5. Base gravable. La base gravable para la liquidación del impuesto de delimitación urbana en el Distrito Capital es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Distrito Capital, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la entidad distrital de planeación, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento." (Se resalta)

"ARTÍCULO 7. Anticipo del impuesto. Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de delimitación urbana en el Distrito Capital de Bogotá, deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al 2.6% del monto total de presupuesto de obra o construcción. (...)

Parágrafo. El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la entidad distrital de planeación para cada año."

"ARTÍCULO 8. Declaración y pago del impuesto. Los contribuyentes del impuesto de delimitación urbana en el Distrito Capital de Bogotá, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el artículo 5 del presente Acuerdo.

El mayor valor resultante de la diferencia entre el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, base del anticipo, de ser positivo se liquidará a la tarifa del 3%. Esta diferencia se calculará

en unidades de valor constante indexadas con el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV), certificado por el DANE, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Distrital.

Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Curador la presentación y pago del impuesto.”

Parágrafo 1º. *La declaración y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Dirección Distrital de Impuestos.*

Parágrafo 2º. *La declaración del impuesto de delineación urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración, descontado el anticipo.”*

Conforme a las normas transcritas, se tiene que el legislador estableció como hecho generador del impuesto de delineación urbana la actividad de construir y refaccionar. Así debemos referirnos a la acepción de estas dos palabras, construir es “*fabricar, edificar, hacer de nueva planta una obra de arquitectura o ingeniería, un monumento o en general cualquier obra pública.*”⁴, y refaccionar es “*restaurar o reparar, especialmente edificios.*”⁵

Mientras tanto, la entidad territorial, en este caso el Distrito Capital de Bogotá – Concejo Distrital, fijó los elementos del tributo, entre ellos, el hecho generador en las distintas modalidades de licencia de construcción.

Ahora bien, de acuerdo con el anterior marco conceptual respecto a la facultad impositiva de las entidades territoriales, en virtud de la autonomía fiscal conferida por la Constitución, los municipios pueden establecer que la causación del impuesto de delineación urbana coincida con la expedición de las distintas modalidades de licencias de construcción, en la medida en que este corresponda o se identifique con la construcción de nuevos edificios o su refacción.

En este punto el Juzgado considera necesario referirnos a los aspectos que constituyen el hecho generador de un tributo, según lo ha señalado

⁴ <https://dle.rae.es/construir?m=form>

⁵ <https://dle.rae.es/refaccionar?m=form>

la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, esto es, i) el aspecto material; ii) el aspecto espacial y, iii) el elemento temporal. El primero de ellos consistente en la descripción abstracta del hecho que el contribuyente realiza o la situación en que se halla (*acto, hecho, conjunto de hechos, negocio, estado o situación que se grava, que caracteriza o cualifica el tributo*)⁷; el segundo que indica el lugar en el que el contribuyente u obligado realiza el hecho o se encuadra en la situación, descritos por el aspecto material, o el sitio en el que la ley tiene por realizado el hecho o producida tal situación; y el tercero, referente al momento en que se configura, o el momento en que el legislador tiene por configurada la descripción del comportamiento objetivo contenido en el aspecto material del hecho generador.

Si se aplican los anteriores presupuestos al impuesto de delineación urbana se tiene que el aspecto material lo constituyen las actividades de construcción y de refacción, el aspecto espacial quien realiza la construcción o la refacción, esto es, el sujeto obligado a pagar el tributo en la jurisdicción territorial en donde se ejecute la actividad y el aspecto temporal, constituido por expedición y notificación de la licencia de construcción.

Así las cosas, dado que el artículo 1 de la Ley 97 de 1913⁸ y el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 sólo determinó de manera general el aspecto material del hecho generador, es decir, la actividad de construcción y de refacción, conforme a lo ya expuesto, el Distrito de Bogotá, a través de su órgano de representación popular – Concejo Distrital -, en ejercicio de la autonomía fiscal prevista en el artículo 338 de la Carta Política, puede fijar los demás aspectos del hecho generador, esto es, establecer que la causación del impuesto de delineación urbana coincida con la expedición de las distintas modalidades de licencias de construcción.

Ahora bien, para establecer si la inclusión de dichos elementos, en especial aquellos apartes objeto de la controversia que aquí se suscita,

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, sentencia del 30 de mayo de 2011, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01665-01(17269), providencia en la que se citó doctrina de Mauricio Marín Elizalde. La estructura jurídica del Tributo: el hecho generador. Curso de Derecho Fiscal. Universidad Externado de Colombia. Tomo 1. 2007. Bogotá-Colombia.

⁷ Martín Queralt, Curso de derecho financiero y tributario, Madrid, Tecnos., 1996. Doctrina citada en la sentencia antes referida.

⁸ “ARTICULO 1. El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue ms conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental: (...)

g) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refeción de los existentes. (...)”

se encuentran dentro de los parámetros mínimos señalados en la Ley que creó el impuesto de delineación urbana, debemos remitirnos a lo dispuesto en el Decreto Nacional 1469 de 2010, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas y al reconocimiento de edificaciones, entre otros aspectos; norma que fijó las modalidades de licencia urbanísticas de la siguiente manera:

“Artículo 2º. *Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:*

1. *Urbanización.*
2. *Parcelación.*
3. *Subdivisión.*
4. *Construcción.*
5. *Intervención y ocupación del espacio público.”* (Se resalta)

Y las licencias de construcción así:

Artículo 7º. *Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:*

1. Obra nueva. *Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.*

2. Ampliación. *Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.*

3. Adecuación. *Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.*

4. Modificación. *Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.*

5. Restauración. *Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y*

autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. (...)

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. (...)

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada. (...)" (Subraya el Despacho).

Por su parte el artículo 57 del Decreto 1600 de 2005, adicionado y modificado por el artículo 57 del Decreto 564 de 2006, que se encontraba vigente al momento de la expedición del Acuerdo 352 de 2008, disponía:

“Artículo 57. Reconocimiento de la existencia de edificaciones. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos finalizados antes del 27 de junio de 2003 que no cuentan con licencia de construcción. Asimismo, por medio del acto de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación posterior de la edificación a las normas de sismorresistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997 y a las normas urbanísticas y arquitectónicas que las autoridades municipales, distritales y del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina establezcan para el efecto.

Parágrafo 1°. Modificado por el art. 57, Decreto Nacional 564 de 2006. El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones

penales, civiles y administrativas a que haya lugar. En ningún caso se podrán reconocer ampliaciones, modificaciones o adecuaciones, entre otros, de edificaciones que cuenten con licencia.

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 57, Decreto Nacional 564 de 2006. Hasta tanto los municipios, distritos y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, expidan las normas urbanísticas y arquitectónicas a que se sujetará el reconocimiento de la existencia de edificaciones en sus respectivos territorios, las solicitudes de reconocimiento se tramitarán con base en las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes a la fecha de la solicitud.

"Parágrafo 3°. Adicionado por el art. 57, Decreto Nacional 564 de 2006 Las construcciones declaradas Monumentos Nacionales y los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental o nacional, se entenderán reconocidos con la expedición del acto administrativo que haga su declaratoria. En estos casos, el trámite de las solicitudes de licencias urbanísticas se sujetará a lo dispuesto en el artículo 9 del presente decreto".

"Parágrafo 4°. Adicionado por el art. 57, Decreto Nacional 564 de 2006 Los municipios, distritos y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina establecerán las condiciones para el reconocimiento de las edificaciones públicas con uso dotacional ubicadas en zonas de cesión pública obligatoria, que se destinen a salud, educación, bienestar social, seguridad ciudadana y defensa y justicia de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital. Estas normas también se aplicarán para el reconocimiento de equipamientos destinados a la práctica de los diferentes cultos y a los equipamientos de congregaciones religiosas". (Subraya el Juzgado).

La anterior norma fue derogada por el Decreto 1469 de 2010, que sus artículos 64 y 71 establecen:

"Artículo 64. Reconocimiento de la existencia de edificaciones. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa. (...)

En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de

la edificación a las normas de sismo resistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente –NSR– 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Igualmente se podrán expedir actos de reconocimiento a los predios que construyeron en contravención de la licencia y están en la obligación de adecuarse al cumplimiento de las normas urbanísticas, según lo determine el acto que imponga la sanción.

Parágrafo 1º. El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar. (...)

Parágrafo 2º. Las construcciones declaradas Monumentos Nacionales y los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental o nacional, se entenderán reconocidos con la expedición del acto administrativo que haga su declaratoria. En estos casos, el trámite de las solicitudes de licencias urbanísticas se sujetará a lo dispuesto en el artículo 9º del presente decreto.

Parágrafo 3º. Los municipios, distritos y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina establecerán las condiciones para el reconocimiento de las edificaciones públicas con uso dotacional ubicadas en zonas de cesión pública obligatoria, que se destinen a salud, educación, bienestar social, seguridad ciudadana y defensa y justicia de las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital. Estas normas también se aplicarán para el reconocimiento de equipamientos destinados a la práctica de los diferentes cultos y a los equipamientos de congregaciones religiosas.”

“Artículo 71. Acto de reconocimiento de la edificación. La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causará los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción.” (Subraya el Juzgado).

En primer lugar, debe advertirse que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada⁹, la licencia de construcción o el Acto de reconocimiento de edificación, en su caso, funciona como un mecanismo de control para cumplir los fines del ordenamiento territorial y en esa medida, es un elemento válido que también puede ser utilizado por las entidades territoriales para fijar uno de los aspectos del tributo, máxime si a la vez, le sirve para controlar el recaudo del impuesto de delineación urbana y la planificación

⁹ ídem 6.

territorial. Por lo tanto, los entes territoriales pueden establecer que la causación del impuesto de delineación urbana coincida con la expedición de las distintas modalidades de licencias de construcción, siempre que las mismas correspondan con el elemento material previsto en la Ley 97 de 1913 y en el Decreto Ley 1333 de 1986, es decir, que se identifique con la construcción de nuevos edificios o su refacción¹⁰.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el elemento material del hecho generador del impuesto de delineación urbana, lo primero que debe resaltarse es que la licencia de demolición, por sí sola no genera el referido tributo, si se tiene en cuenta que el hecho generador del mismo, consiste en la construcción de edificios nuevos o la refacción de los existentes, de manera que el artículo 7 del Decreto 1600 de 2005, si bien clasifica la licencia de demolición dentro de las modalidades de construcción, la ata a que dicha licencia sea expedida conjuntamente con otro tipo de licencia de construcción, como son las de obra nueva, ampliación, modificación, reforzamiento y cerramiento, de manera que, la solicitud licencia de demolición debe ir igualmente ligada con otro tipo de licencia de construcción y por tanto, no puede entenderse que el mencionado impuesto se genera de manera independiente.

Así mismo, la licencia de adecuación y el Acto de reconocimiento de edificación resulta acorde con lo fijado en la Ley que autorizó la creación del tributo, en tanto que: i) la primera de ellas, entendida como el cambio de uso total o parcial de una edificación, encuadra dentro de la acepción de construcción y/o refacción, según se requiera conservar la totalidad del inmueble o parte de este; y ii) la segunda, es decir, el acto administrativo que hace las veces de licencia de construcción en relación con los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias, o predios que se construyeron en contravención de la licencia y están en la obligación de adecuarse al cumplimiento de las normas urbanísticas, entendido esto a que los desarrollos arquitectónicos y construcciones en un predio, pudieron darse en cualquiera de las modalidades descritas, es decir, obra nueva, modificación, reforzamiento, adecuación y cerramiento.

Ahora bien, en relación con la base gravable del impuesto de delineación urbana, se recuerda que conforme a las normas transcritas en precedencia, el artículo 158 del Decreto Ley 1421 de 1993, lo fijó en el monto total del presupuesto de obra o construcción, autorizando a La

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia del 02 de febrero de 2017, Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00093-02(20007).

entidad distrital de planeación para fijar el método para determinar el presupuesto y establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

Pues bien, el Concejo Distrital mediante Acuerdo 352 de 2008 y en ejercicio de la facultad impositiva consagrada en la Constitución Política, determino que la base gravable del referido tributo debía entenderse como el valor ejecutado de la obra, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga y fijó para su recaudo un anticipo consistente en el presupuesto inicial o estimado.

La norma exige la presentación de dos declaraciones; una previa a la realización de la construcción y una posterior a la misma; siendo esta última en la que se concreta con certeza el monto de la obligación tributaria, toda vez que puede constatarse el costo real de la obra construida.

En ese sentido, las Resoluciones 1291 de 1993 y 0574 de 2007 que fueron aportadas como prueba por el demandante, reglamentan el método y tarifas para determinar el presupuesto de la obra respecto de la declaración anticipada del tributo, en el cual, como bien se indica, corresponde al costo estimado de mano de obra, adquisición de materiales, compra y arrendamiento de equipos, etc., sin que ello afecte o contraríe lo dispuesto para la declaración definitiva del impuesto de delineación urbana, que comprende el costo de obra o construcción ejecutado.

Así, conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado al analizar un asunto similar al que ocupa la atención de este Juzgado¹¹, lo que sucede en este caso es que, aunque se sujeta la exigibilidad del impuesto al momento de expedición de la licencia, con base en el presupuesto inicial o estimado (como mecanismo de control y garantía del recaudo), se reconoce el hecho de que el tributo, materialmente, se causa con la construcción o refacción de edificios; luego, es después de dicha actividad que puede cuantificarse con exactitud el hecho económico gravado y, por eso, la norma exige que se verifique el valor real de la obra una vez se finalice, y se ajuste el impuesto con base en ese nuevo monto. En palabras del Alto Tribunal, *“esa medida garantiza la eficiencia y eficacia del recaudo y disminuye los sesgos o desviaciones entre el monto de la obligación tributaria y la muestra de capacidad*

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, sentencia del 30 de julio de 2015, Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00557-02 (19545).

económica que se grava. En otras palabras, hace que la cuantificación del impuesto sea más precisa y ajustada a la realidad.”.

En ese orden de ideas, el órgano de representación popular del ente territorial demandado, determinó que el impuesto de delineación urbana en definitiva, se pagaría luego de finalizada la obra o el vencimiento de la respectiva licencia, según ocurriera primero.

En consecuencia, la norma demandada – artículos 5 y 8 del Acuerdo 352 de 2008, y contrario a lo esbozado por la parte actora, no determinó definiciones diferentes a las establecidas en la norma legal que determinó la base gravamen del tributo, pues lo que hizo fue delimitar con claridad que la base gravable del impuesto de delineación es el monto o presupuesto de obra que, para efectos del anticipo o declaración inicial se refiere al costo proyectado de la misma, mientras que para el pago definitivo del tributo, será el monto que en realidad demandó su construcción, lo cual en efecto, constituye un mecanismo que permite garantizar el debido recaudo del impuesto y que el mismo sea acorde con el hecho que este grava, es decir, la construcción o refacción de edificios, en cualquiera de las modalidades de licencia de construcción, atendiendo entonces al costo real que demandó dicha actividad.

En consideración a lo anterior, resulta claro para este Juzgado que los artículos 2, 5 y 8 del Acuerdo 352 de 2008, en cuanto dispusieron que: i) el hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de “*adecuación*” y “*demolición*” y el “*acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones*”, ii) “*Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.*” y iii) Que el impuesto de delineación debe declararse y pagarse “*dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga*”, respectivamente, armonizan con las normas citadas como violadas, pues el Distrito Capital interpretó acertadamente el alcance de la autonomía fijada por la Constitución y por la ley, tanto para implementar el impuesto de delineación urbana como para establecer sus elementos y, por lo mismo, su motivación resulta acorde con los fines de su autonomía

territorial en busca del efectivo y adecuado recaudo de los tributos. En consecuencia, para esta primera instancia no se configuraron los cargos de violación expuestos por la parte actora.

Condena en costas.

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

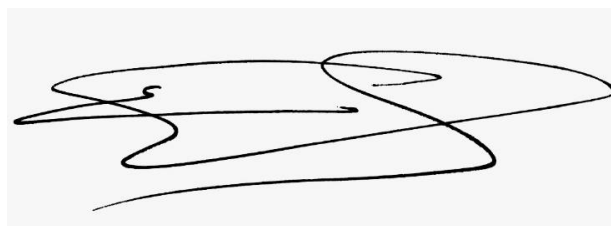
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez